

mar. 23

b-today
derecho y economía

despido
canales de información
propiedad intelectual
intereses de demora
vivienda turística
ley de startups

Laboral y Seguridad Social	¿Es el despido aún más caro a razón de la reciente sentencia del TSJ de Cataluña? 3
	Elisa Lemus
Penal	Entra en vigor la obligación de implementar canales de información en las empresas 4
	Martín Bilbao Lorente
Mercantil	Matilda y la fábrica de chocolate. El derecho del autor frente a la censura 5
	Joaquín Cardenal Urdampilleta
Fiscal	¿Cuál es el verdadero motivo tras el radical cambio de interpretación del Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de enero de 2023 sobre los intereses de demora? 6
	Juan Manuel Martín Rodríguez
Administrativo	Regulación de las viviendas turísticas en la ciudad de Barcelona 8
	María Hurtado de Mendoza de Andrés
Internacional	Ley de <i>Startups</i> y otros cambios normativos 9
	Natalia Ponce Casares

¿Es el despido aún más caro a razón de la reciente sentencia del TSJ de Cataluña?

Recientemente la Sentencia nº 469/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Rec. 6219/2022) ha dado mucho que comentar como consecuencia de su decisión de ampliar la compensación por despido de una trabajadora por encima de la indemnización máxima legal (33 días de salario por año de servicio, con el límite de 24 mensualidades). Esta cuestión ha causado una sensación de inseguridad jurídica, que es necesario analizar a efectos de conocer si de verdad esto puede suponer un aumento generalizado del coste del despido objetivo tal y como lo conocemos.

Dentro de este contexto, cabe recordar que la indemnización máxima por despido fue objeto de modificación por la Reforma Laboral de 2012, mediante la cual se disminuyó su cuantía de 45 días de salario con el máximo de 42 mensualidades, a 33 días de salario con el máximo de 24 mensualidades, sin perjuicio de una disposición transitoria para los trabajadores con derechos adquiridos hasta ese momento. Siendo esta reforma objeto de una diversidad de críticas por parte de los agentes sociales y la oposición del momento, la clara promesa de su derogación fue una de las cuestiones que resultó predecible en el momento del cambio de Gobierno.

Así, sin perjuicio de otros cambios más o menos sustanciales en el texto legal del Estatuto de los Trabajadores, la última Reforma Laboral de 2021 no modificó de forma alguna la indemnización máxima por despido, que se mantiene hoy en día tal y como fue estructurada por la Reforma Laboral de 2012.

Sin embargo, el pasado 30 de enero de 2023, tal y como hemos adelantado con anterioridad, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó una sentencia en la que, atendiendo a la Carta Social Europea (art.24) y al Convenio 158 de la OIT, se admite la posibilidad de establecer una indemnización superior a la prevista legalmente en aquellos supuestos en los que la indemnización sea "exigua", no tenga un efecto disuasorio para la empresa y no compense suficientemente al trabajador por la pérdida de ocupación.

Pues bien, lo que queda por determinar ahora es si dicha sentencia abre la puerta a la elevación automática por parte de los jueces de la indemnización máxima legal. Ante dicha cuestión y como casi siempre en derecho, debemos analizar el caso concreto para extraer las debidas conclusiones.

Así, los fundamentos de la mencionada sentencia pueden resumirse en los siguientes:

- *"Será posible en circunstancia excepcional como la expuesta, en que la indemnización legal y tasada resulte notoriamente insuficiente, podrá fijarse otra superior que alcance a compensar los totales daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral...) que el ilícito acto del despido haya podido causar para eliminar así del mundo jurídico sus totales perniciosos efectos".*
- *"La indemnización legal tasada, que no llega a los 1.000 euros, es claramente insignificante, no compensa el daño producido por la pérdida del puesto de trabajo, ni tiene efecto disuasorio para la empresa".*
- *"La decisión extintiva ciertamente no es casual, pues se basa en causas económicas y productivas, eso sí de carácter meramente coyuntural como se dijo".*
- *"Revela en todo caso un excesivo ejercicio del derecho a despedir, porque supuso excluir a la actora del ERTE iniciado pocos días*

después, lo que hubiera posibilitado que la misma, además de conservar su puesto de trabajo, se hubiera acogido a las medidas extraordinarias sobre protección de desempleo contempladas en el art. 25 del RD 8/2020".

Es decir, se trata de un caso excepcional en el que concurre una clara y evidente ilegalidad, fraude de ley o abuso de derecho en la decisión empresarial. Así, en el caso concreto, la trabajadora contaba con muy poca antigüedad, su indemnización máxima era, por ende, muy baja y el despido fue fundamentado en unas causas no estructurales, que le ocasionó una salida de la empresa sin derecho al desempleo por la falta de cotizaciones mínimas. Cuestión que, si hubiese entrado en el ERTE que la empresa llevó a cabo días después del despido, se habría evitado al estar amparado en las medidas extraordinarias del covid-19, regulados en RD 8/2020.

De todo lo anterior concluimos que, esta posibilidad de elevar la indemnización máxima legal no es, además, una cuestión automática, sino excepcional en función de las circunstancias del caso y que, no debemos olvidar, es una cuestión que se viene dando en diversidad de ocasiones en la realidad de los Juzgados de lo Social, no siendo tan novedoso como puede parecer. Así, existe también el incremento de la compensación de la indemnización mediante la compensación de daños y perjuicios en los despidos que se generen en vulneración de derechos fundamentales, tomando en referencia las sanciones impuestas por la LISOS o, incluso, las indemnizaciones adicionales ya previstas en el art. 281.2 de la LRJC en casos de readmisión irregular.

Ahora bien, habrá que estar atentos a los posibles cambios legislativos sobre este asunto, pues está claro que vuelve a ser una cuestión que en año electoral sale a florecer, no siendo descartable que dicha indemnización adicional sea finalmente regulada. Todo ello sin perjuicio de que, en realidad, la falta de regulación específica cuando el empresario ha podido actuar en claro fraude de ley da la posibilidad a la judicatura de modular las indemnizaciones, encontrando así un buen equilibrio entre la exhaustiva regulación de los sistemas legales occidentales y los sistemas anglosajones basados en el "case law".

Elisa Lemus

Miembro del equipo directivo de Bufete Barrilero y Asociados, es especialista en derecho Laboral y de la Seguridad Social. Graduada en Derecho por la Universidad de Navarra, Máster en Derecho de empresa de la Universidad de Navarra.

e.lemus@barrilero.es
LinkedIn

Entra en vigor la obligación de implementar canales de información en las empresas

Por fin, ha costado, pero la transposición de la “Directiva whistle-blowing” se llevará a cabo en España a través de *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*, que entrará en vigor el 23 de marzo. Esta norma tiene como finalidad el fomento de la integridad de las organizaciones respecto del cumplimiento normativo en general, fortaleciendo la cultura de la información y de la protección del informante, antes denunciante.

A continuación, os trasladamos unas notas muy sucintas sobre distintos aspectos de interés de esta norma que, aunque afecta al ámbito público y privado, nos referiremos a este último:

- a) **Ámbito material de aplicación:** Aquellas informaciones que tengan relación, entre otras, con hechos que puedan ser constitutivos de delito o de infracción administrativa grave o muy grave.
- b) **Ámbito personal objeto de protección:** Informantes que trabajen en el sector privado o público, así como personas relacionadas con ellos (citando de manera no exhaustiva a familiares, compañeros, representantes de los trabajadores y otras personas físicas o jurídicas de su entorno).
- c) **Sujetos obligados:** Estarán obligados a implantar un sistema de información en el sector privado, las entidades con capital humano superior a 50 trabajadores. No obstante, independientemente del número de trabajadores, todos los canales de información con los que cuente una organización (por ejemplo, en materia de igualdad o prevención de blanqueo de capitales) deberán unificarse en un canal único y adecuarse a las prescripciones de esta Ley.
- d) **Gestión de los canales de información:** La herramienta parte del diseño previo de un Sistema de información por parte de la organización, al frente del cual estará un Responsable designado por el órgano de administración de la empresa.
- e) **Tramitación de la información:** La Ley establece una forma determinada de tramitar e investigar la información recibida, estableciendo plazos para la resolución de los expedientes y una manera específica de documentarlos.
- f) **La confidencialidad es uno de los pilares de esta norma;** ni la identidad de la persona informante ni la de terceros mencionados será revelada salvo a las autoridades en los supuestos legalmente establecidos. No obstante, se admite la recepción e investigación de las informaciones anónimas.
- g) **Canales externos:** además de los canales internos de información, el Ministerio de Justicia habilitará un canal externo donde podrá trasladarse, también, la información.
- h) **¿Es necesario disponer de algún tipo de tecnología para implantar estos canales?:** La Ley no lo exige, tal es así que admite muchas formas de trasladar la información. La preocupación se centra más en que sea cuál sea el modo de canalización, se gestione de forma segura, se proteja la confidencialidad, no se posibiliten accesos no permitidos a la información y se sigan los procedimientos establecidos en la Ley.
- i) **Cómo se controla el cumplimiento por parte de la administración:** mediante la creación de una Autoridad Independiente integrada en el Ministerio de Justicia, organismo competente para gestionar el canal externo; aplicar el régimen sancionador y la llevanza del Registro de Responsables de canales de información, que será el archivo en el que deberán estar registradas las personas que se encarguen de estos cometidos.
- j) **Sanciones por incumplimiento:** se tipifican como incumplimientos, entre otros, las trabas o dificultades a las personas informantes para que trasladen información, la vulneración de la confidencialidad, las represalias o, simplemente, la no implantación del sistema. En este último caso, las sanciones para la persona jurídica oscilan entre una horquilla de 600.001 y 1 millón de euros.
- k) **Plazo para la implantación o la adecuación de los sistemas ya instaurados:** Para las organizaciones que cuenten con más de 249 trabajadores, el plazo finalizará el 23 de junio de 2023. Para las organizaciones con menos de 249 trabajadores, el 1 de diciembre de 2023.
- l) **¿Se puede externalizar el canal de información?:** Sí, es posible externalizarlo en un profesional externo, lo que no evita que parte de las competencias y responsabilidades del sistema de información permanezcan en la organización.

Finalmente, no podemos dejar de hacer una reflexión: ¿esto es compliance? Hasta el momento, dada la amplitud de contenido de este término, los canales de denuncia se consideraban sólo una herramienta más de un programa más amplio; ahora, con la profundidad de desarrollo del sistema de información que establece esta Ley, que obliga, además, a contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en esta materia, se hace imprescindible que se implante integrado en un sistema de compliance en el que se delimiten las responsabilidades y competencias de las distintas personas de la organización en esta materia.

Para aquellos clientes que ya cuenten con un programa de compliance, la adecuación a las nuevas exigencias de esta Ley será sencilla. De cualquier forma, para cualquier duda que tenga el lector de estas notas, estamos a su disposición para aclarárselas.

Martín Bilbao Lorente
Licenciado en derecho, es miembro del equipo directivo y responsable de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.bilbaolorente@barrilero.es
LinkedIn

Matilda y la fábrica de chocolate. El derecho del autor frente a la censura

Durante las últimas semanas ha tenido cierta repercusión y eco mediático la decisión adoptada por parte de la editorial británica Puffin, división del grupo multinacional Penguin Random House de, digámoslo así, ajustar y adaptar a los nuevos tiempos algunas de las expresiones y referencias contenidas en las obras de Roal Dahl, autor de clásicos infantiles como “Matilda” o “Charlie y la fábrica de chocolate”, entre otros. Así y por citar tan solo alguno de los ejemplos más comentados, se han eliminado referencias literales a personajes “gordos” y se ha sustituido por el concepto “enormes” para despojarles de este modo, a través de un ejercicio de equilibrismo mal definido, del carácter exclusivamente negativo que se asocia a un simple adjetivo calificativo.

Dicha decisión, que contó inicialmente con la complicidad de los herederos del autor británico, ha generado infinidad de debates que ponen en duda la necesidad y la propia oportunidad de acometer según qué revisiones de obras escritas en otro contexto y en otro tiempo y que por tanto deben ser interpretadas prescindiendo de unos sesgos que, por otro lado, también tienen su propia fecha de caducidad y responden a prejuicios poco sostenidos en el tiempo.

Prescindiendo de otras aristas de la polémica, muy importantes todo hay que decirlo pero propias de otros foros, corresponde aquí y ahora realizar una aproximación al problema desde un punto de vista estrictamente legal para confirmar si una actuación de este tipo puede trasladarse también a nuestro país y si, por ejemplo, alguna editorial podría defender que Don Quijote de La Mancha, nuestro hidalgo más universal, paseara por los campos de Castilla en bicicleta y no a caballo, a lomos de Rocinante, so pretexto de que se estaría convalidando de otro modo una fórmula de explotación animal que denigrara los derechos de los animales.

No es la primera vez que asuntos de esta naturaleza trascienden al debate público y acaparan la atención de los medios. Sin ir más lejos, hace tan solo unos años asistimos a la controversia mantenida por el arquitecto español, Santiago Calatrava y el ayuntamiento de Bilbao por unas determinadas modificaciones que se introdujeron en el conocido puente Zubi Zuri sobre la ribera del río Nervión. Sin entrar en las circunstancias del caso concreto y las peculiaridades que revisten uno y otro caso, el trasfondo y la esencia común del problema radica en la definición de los derechos que la creación de una obra artística otorga a su propio autor frente a elementos contingentes posteriores, como puede ser la mejora urbanística en el caso del Ayuntamiento de Bilbao o la mal denominada corrección política en el caso de Roal Dahl.

En virtud del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se establece el principio básico de que la propiedad intelectual de una obra, también las artísticas, corresponde a su autor por el solo hecho de su creación. En este sentido y a diferencia de otras modalidades de propiedad, no es el cumplimiento de una determinada formalidad o la inscripción en un concreto registro el que confiere la propiedad sobre una obra y lo que es más importante, los derechos derivados de la misma.

La propiedad intelectual engloba tanto los derechos de tipo personal, y entre ellos, específicamente, el moral, y los derechos de tipo patrimonial, quizá el más importante, el de la explotación económica de la obra. El primero reúne la nota de ser inalienable e irrenunciable frente a la mercantilidad propia de los derechos de explotación que admiten muy diferentes variantes y que permiten la intervención de terceros en el tráfico del aprovechamiento de una determinada obra.

A estos efectos, una de las manifestaciones más importantes del derecho moral predicable sobre una obra artística es el de exigir el

respeto a la integridad de la obra en sí e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella. En este sentido, una reescritura de algunos pasajes de una obra o una simple sustitución de ciertos personajes, sin duda podría ser considerada una acción transgresora del derecho a la integridad de la obra y que atenta contra los derechos de su autor.

Este derecho de contenido moral lógicamente trasciende al propio autor y su fallecimiento no determina su extinción, conteniendo la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 15 legitimaciones sucesivas “mortis causa” a favor de quien haya sido expresamente designado así en el testamento por el autor y, en su defecto, a los que resultaren herederos del mismo y en último caso, a las propias administraciones públicas responsables de preservar la cultura.

En definitiva, ante eventuales posibles intentos de reescribir las historias, el Ordenamiento Jurídico implementa los mecanismos de defensa de la obra. En el caso concreto comentado baste decir que parece que la sola corriente mayoritaria ha sido suficiente para que se descarte semejante idea.

Joaquín Cardenal Urdampilleta

Licenciado en derecho económico por la Universidad de Deusto, Máster de Asesoría Jurídica de Empresas del Instituto de Empresa, es miembro del equipo directivo de Bufete Barrilero y Asociados.

j.cardenal@barrilero.es
LinkedIn

¿Cuál es el verdadero motivo tras el radical cambio de interpretación del Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de enero de 2023 sobre los intereses de demora?

La reciente sentencia 24/2023 de 12 de enero de 2023 del Tribunal Supremo relativa a la tributación de los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, contradice todo lo expuesto por el mismo Tribunal en la sentencia 1651/2020 de 3 de diciembre de 2020.

El punto de partida en ambos casos es el siguiente: ¿deben tributar los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria cuando realizan una devolución de ingresos indebidos? En tal caso, ¿cómo deben tributar?

En la sentencia de 2020, el Tribunal Supremo expuso que los intereses de demora no estaban sujetos a IRPF, mientras que en 2023 da un giro copernicano alegando que deben tributar en la base imponible general. En tan solo algo más de dos años, frente a una situación idéntica, el Alto Tribunal ha abogado por un giro radical de la interpretación. ¿Dónde está la seguridad jurídica que debe aportar el Tribunal Supremo y a qué se debe este giro de los acontecimientos?

En el Auto de 21 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo admitía a casación un recurso interpuesto contra la estimación del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el que la cuestión que presentaba interés casacional para la formación de jurisprudencia consistía en:

“Determinar si los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro o, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente”.

El 3 de diciembre de 2020 (6 meses después de admitir el recurso de casación) el Tribunal (sección compuesta, entre otros magistrados, por

D. José Antonio Montero Fernández, D. Francisco José Navarro Sanchís y D. Isaac Merino Jara) falla que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF.

No obstante, el magistrado D. Isaac Merino Jara formuló voto particular expresando que la sentencia debió declarar haber lugar al recurso de casación deducido por el Abogado del Estado, aclarando que los intereses de demora “pasivos” son ganancias patrimoniales integrantes de la renta general del IRPF.

De forma totalmente incongruente, tan solo 8 días después de la sentencia expuesta (Auto de 11 de diciembre de 2020), el Tribunal Supremo vuelve a declarar el interés casacional de un recurso que expone exactamente lo mismo que el anterior y ante el que acaba de pronunciarse.

En esta ocasión, curiosamente, el ponente es el magistrado D. Isaac Merino Jara, quien formuló el voto particular en la sentencia de 3 de diciembre de 2020 y el fallo tardó más de dos años en llegar. Como se puede intuir, la referida sentencia del 12 de enero de 2023, (sección compuesta, entre otros, nuevamente por D. José Antonio Montero Fernández y D. Francisco José Navarro Sanchís) en esta ocasión no favorece al contribuyente, y dispone que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta imponible en la base imponible general del impuesto.

Como consecuencia de esta inverosímil nueva interpretación, ahora son los magistrados D. José Antonio Montero Fernández y D. Francisco José Navarro Sanchís quienes formulan sendos votos particulares, siendo los siguientes argumentos de ineludible mención:

- Los cambios de criterio constituyen una realidad que produce una merma en la función principal del Tribunal Supremo de aportar seguridad, unificar criterios y depurar el ordenamiento jurídico, más en un campo, como el tributario, en el que el principio de seguridad jurídica resulta esencial.

- Dado el número de sus componentes en asuntos en los que el criterio está dividido, la doctrina jurisprudencial, con todo lo que ello implica, puede quedar sometida al vaivén de la composición de la sección. Por ello, el cambio de criterio es absolutamente legítimo aunque, por las razones apuntadas, indeseable.
- Se rompe con una jurisprudencia precedente, bastante reciente, actitud que obedece a un fenómeno que no es ilícito pero que ha de ser administrado con plena prudencia y mucho tacto, toda vez que está en juego el principio de seguridad jurídica máxime bajo el régimen del actual recurso de casación, que gira en torno al concepto cardinal de interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, el cual no puede estar sometido a vaivenes.
- El principio de seguridad jurídica reclama que la jurisprudencia ya formada solo pueda ser alterada o rectificadada de modo excepcional y justificado sin que por tal quepa comprender los meros cambios en la composición de los miembros del órgano judicial llamado a resolver.
- Si el fallo de la anterior sentencia no fue unánime, este criterio es menos unánime aún. El giro radical no obedece a un nuevo enfoque, sino a una nueva composición del colegio decisor, más proclive, en este asunto, a la postura de la Administración.

Por lo expuesto en los votos particulares, se desprende que el cambio de criterio ante idénticas circunstancias obedece simple y llanamente a un cambio de magistrados en dicha sección del Tribunal Supremo, poniendo en tela de juicio, la separación de poderes para imponer una interpretación más favorable a la Administración, con un mero objetivo recaudatorio.

En consecuencia, no queda más alternativas a los contribuyentes que impugnar las declaraciones que incluyan tales intereses de demora como una ganancia patrimonial y esperar que, cuando llegue al Tribunal Supremo, la sección esté formada por magistrados con un criterio objetivo que evite los vaivenes con visos recaudatorios.

Juan Manuel Martín Rodríguez
 Graduado en Derecho y ADE y Máster de Acceso a la Abogacía en la Universidad Rey Juan Carlos (URJC), es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

j.martin@barrilero.es
 LinkedIn

Regulación de las viviendas turísticas en la ciudad de Barcelona

Con la recuperación de la economía y el turismo tras la pandemia vuelve también el auge de las viviendas de uso turístico, cuyo crecimiento se vio frenado por la irrupción del COVID-19. Y, con el retorno del turismo, resurgen los modelos alternativos de alojamientos turísticos y, en especial, las viviendas de uso turístico. Tal y como ha publicado Hostelsur, un 67% de los propietarios de viviendas que abandonaron el alquiler turístico en 2020 ante la ausencia de viajeros por la crisis sanitaria, ha recuperado dicha actividad. Y es que, según datos de Fevitur, un 45% de los españoles asegura preferir los alojamientos turísticos como primera opción frente a los alojamientos turísticos tradicionales.

Los datos del Instituto Nacional de Estadística revelan que en España existen más de 311.500 viviendas turísticas (datos de agosto de 2022, últimos disponibles), con 1,56 millones de plazas ofertadas. La irrupción de la pandemia frenó la proliferación de este tipo de alojamientos y más de 16.800 salieron del mercado, pero en el año 2022 el porcentaje volvió a aumentar hasta suponer que el 1,24% del total del parque de viviendas en España sean ya de tipo turístico.

Una de las ciudades de la geografía española que concentra el mayor número de viviendas de uso turístico es Barcelona, una de las capitales mundiales del turismo. La capital catalana contaba, en agosto del 2021, con 12.930 plazas en viviendas turísticas anunciadas en plataformas, el segundo municipio con mayor concentración de las mismas, por detrás de la ciudad de Madrid.

En la ciudad de Barcelona las viviendas de uso turístico se regulan en el Plan Especial Urbanístico de Alojamientos Turísticos (en adelante, PEUAT), que fue aprobado definitivamente el 23 de diciembre de 2021 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona el 26 de enero de 2022. El citado Plan regula la implantación de establecimientos de alojamiento turístico, así como de albergues de juventud, viviendas de uso turístico y hogares compartidos. Este PEUAT es una actualización del Plan aprobado en el año 2017, que fue declarado nulo por diversas sentencias del TSJ de Cataluña en 2019, por no contener el preceptivo estudio económico. Esta regulación responde a la necesidad de hacer compatibles los alojamientos turísticos de la ciudad con un modelo urbano sostenible basado en la garantía de los derechos fundamentales y la mejora de la calidad de vida de los vecinos.

De conformidad con la citada normativa, los interesados en implantar una vivienda de uso turístico deben realizar una comunicación previa al Ayuntamiento, acreditando el cumplimiento del inmueble de los requisitos previstos en la normativa urbanística y el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamientos de uso turístico y viviendas de uso turístico. Además, debe aportarse la cédula de habitabilidad de la vivienda, que debe ubicarse en un inmueble que no estuviese destinado a vivienda con anterioridad al 1 de julio de 2015. Asimismo, la vivienda de uso turística no debe ubicarse en la planta baja del inmueble. La VUT debe implantarse en una zona en la que el PEUAT permita la creación de viviendas turísticas. Y es que el citado Plan ha establecido una serie de restricciones, dividiendo la ciudad en cuatro zonas, cada una de ellas con su propia regulación.

Así, en la Zona 1, o la denominada “Zona de decrecimiento” no se permiten nuevos alojamientos turísticos ni la ampliación de plazas de los existentes. Esta área aglutina más del 60% de los pisos turísticos de la ciudad. Esto afecta a algunos de los barrios más turísticos, como Hostafrancs, Eixample, Ciutat Vella, Vila Olímpica y Rambla entre otros.

En la “Zona de mantenimiento” -Zona 2- se mantienen las plazas y establecimientos existentes, pero no se permite su ampliación. Así, cuando una vivienda turística se dé de baja se permitirá la apertura de

otra dentro de la misma zona y con el mismo número de plazas. Los barrios afectados son Les Corts, Sants, Diagonal, Fort Pienc y el Baix Guinardó, entre otros.

Por otro lado, en la Zona 3, también denominada “Zona de crecimiento contenido”, se permite implantar nuevos pisos turísticos y también la ampliación de plazas siempre que no supere la densidad máxima permitida. También se debe respetar distancias y densidad en función de las dimensiones de la vivienda turística. Esto afecta a regiones como La Verneda, Nou Barris, Sarrià y parte de Les Corts, así como Vallcarca, Horta, La Sagrera y El Guinardó.

La Zona 4 la determinan tres zonas de transformación con regulación específica: la Marina del Prat Vermell, la Sagrera y norte del 22. Son zonas de actividades determinadas y con unas características concretas muy diversas. En ellas no se permiten nuevos pisos turísticos.

A lo anterior se añaden las Áreas de Tratamiento Específico (ATE), que son aquellas que tienen algunas especialidades. Son básicamente los casos históricos de Sants, Les Corts, Horta y Sant Andreu entre otros. Aquí se aplican las normas de las Zonas 1 y 2 según el caso.

Expuesto lo anterior, los propietarios que pretendan la implantación de una vivienda de uso turístico en la ciudad de Barcelona no sólo deben atender a la ubicación de la vivienda, sino que deben atender a lo dispuesto en los Estatutos de la Comunidad de Propietarios del inmueble ya que, si dichas normas contienen limitaciones o prohibiciones de la actividad de viviendas de uso turístico, esta no podrá desarrollarse en el inmueble.

El incumplimiento de los citados requisitos comporta el riesgo del propietario de ser sancionado por el Ayuntamiento o la Generalidad de Cataluña.

Se trata de una figura -las viviendas de uso turístico- afectada por normativa de distintos ámbitos: urbanística, de propiedad horizontal, competencia, etc., que los propietarios interesados en la implantación de una vivienda de uso turístico deberán conocer y que varía en función de la ubicación del inmueble.

Solo el tiempo dirá si el PEUAT cumple con su objetivo de aliviar la masificación del turismo en la ciudad de Barcelona, disminuyendo la presión turística de la ciudad que dificulta la convivencia, con la búsqueda de un equilibrio entre las actividades urbanas y los alojamientos turísticos y garantizando el bienestar de la ciudadanía.

María Hurtado de Mendoza de Andrés

Licenciada en ADE y derecho por la Universidad de Deusto, es miembro de la división de derecho administrativo de Bufete Barrilero y Asociados.

m.hurtado@barrilero.es
LinkedIn

Ley de *Startups* y otros cambios normativos

El pasado 22 de diciembre entraba en vigor la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, más conocida como Ley de Startups.

La Disposición final quinta incorpora un conjunto de medidas migratorias para facilitar la entrada y residencia, no solo a los profesionales altamente cualificados sino también al emprendimiento y la inversión.

Asimismo, se crea una nueva categoría de visado y permiso de residencia para trabajadores con perfil tecnológico que pueden realizar su trabajo de manera remota, siempre que dispongan de un equipo informático y una conexión a internet de calidad. Hablamos de los llamados “*nómadas digitales*”.

El visado para el teletrabajo de carácter internacional permite entrar y residir a España durante un máximo de un año mientras que sus titulares trabajan para sí mismos o para empleadores en cualquier lugar del mundo. Aquellos teletrabajadores que ya se hallen en España en situación de estancia, como los estudiantes internacionales, o con otro tipo de autorización de residencia, podrán solicitar este nuevo permiso cuya vigencia será concedida por un período inicial de tres años.

Esta nueva figura migratoria, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, busca atraer y retener talento, en un mundo globalizado en el que los países compiten por determinados perfiles profesionales, ya que establece plazos de tramitación muy ágiles, así como flexibilización en cuanto a los requisitos exigidos a los solicitantes.

Por el momento, estamos a la espera de la publicación por parte de la Dirección General de Inmigración, de las instrucciones de desarrollo de estos cambios normativos, cuya publicación está prevista durante el primer trimestre del año.

Otra modificación de calado que esperamos recibir durante este año, será la incorporación de la Tarjeta Azul o *Blue Card* como una nueva categoría de permiso de trabajo y residencia para profesionales altamente cualificados dentro de la Ley 14/2013. Si bien nuestra legislación ya regula esta figura migratoria, desde la entrada en vigor de la citada norma en septiembre de 2013, dejó de ser utilizada como forma de contratación de profesionales altamente cualificados y perfiles directivos, ya que su tramitación y requisitos son más exigentes que los contemplados para los procedimientos de la Ley 14.

El objetivo que se busca introducir con este cambio normativo, va encaminados a permitir mayor movilidad dentro de la Unión Europea de los titulares de tarjetas azules como forma de retención del talento en los países miembros.

